



Resolución Ministerial

N° 272-2019-MC

Lima, 05 JUL. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Ramiro Alatriza Muñiz en representación de la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar Vda de Alatriza contra la Resolución Directoral N° D000132-2019-DDC-CUS/MC y el Informe N° D000020-2019-OGAJ-MTM/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 118-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC notificada el 19 de abril de 2018 y el 25 de abril de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra las señoras Rosa Emilia Muñiz Yabar Vda de Alatriza, Edelmira Muñiz de Melgar (copropietarias del inmueble) y María Del Pilar Cruz Pharry (arrendataria del inmueble), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, con Resolución Sub Directoral N° 024-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC notificada el 21 de enero de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco dispuso la ampliación del plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Sub Directoral N° 118-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 17 de abril de 2018, por el plazo excepcional de tres (3) meses;

Que, a través de la Resolución Directoral N° D000132-2019-DDC-CUS/MC notificada el 15 de abril de 2019, se impuso a las señoras Rosa Emilia Muñiz Yabar Vda de Alatriza, Edelmira Muñiz de Melgar (copropietarias del inmueble) y María Del Pilar Cruz Pharry (arrendataria del inmueble), la sanción administrativa de multa de 1.00 U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria), por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, al haber ocasionado la alteración leve de la fisonomía del inmueble N° 399 de la calle Santa Catalina Ancha (valor arquitectónico y urbanístico de conjunto), ubicado dentro del ámbito de la delimitación de la Zona Monumental de Cusco, debido a la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la liberación del enlucido (embarre y estucado) al exterior de ambas fachadas, emboquillado de juntas con mortero de cemento, refacciones al interior y cambio de carpintería de ventana (calle Herrajes), además del pulido controlado (buchardeo) de elementos líticos de la fachada (calle Herrajes y calle Santa Catalina);



Que, con fecha 7 de mayo de 2019, el señor Germán Ramiro Alatrística Muñiz en representación de la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar Vda de Alatrística (en adelante, el recurrente) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000132-2019-DDC-CUS/MC de fecha 9 de abril de 2019, señalando entre otros aspectos que: i) El inmueble se alquiló a la señora María Del Pilar Cruz Pharry y los trabajos realizados fueron para evitar daños e inconvenientes, ya que existía la necesidad de refaccionar el techo por riesgo eminente de que éste colapse; ii) No se ha realizado alteración, modificación o configuración del inmueble, únicamente se han refaccionado los techos, pisos y las columnas; iii) Si bien se han realizado trabajos en el inmueble, éstos fueron por emergencia a fin de evitar que el edificio colapse; y iv) La resolución recurrida contiene una deficiente motivación, debido a que no desarrolla los motivos por los cuales se desestimó el descargo presentado el 14 de febrero de 2019;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que a través de la Resolución Sub Directoral N° 024-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 17 de enero de 2019, el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, entonces Sub Director de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, actuando como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, dispuso la ampliación del plazo del



Resolución Ministerial

N° 272-2019-MC

procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Sub Directoral N° 118-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 17 de abril de 2018 y emitió pronunciamiento mediante el Informe N° 0237-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 5 de febrero de 2019, en relación a la procedencia de la sanción contra las señoras Rosa Emilia Muñiz Yabar Vda de Alatriza, Edelmira Muñiz de Melgar (copropietarias del inmueble) y María Del Pilar Cruz Pharry (arrendataria del inmueble), elevando los actuados al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a fin de continuar con la etapa sancionadora;

Que, asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° D000132-2019-DDC-CUS/MC de fecha 9 de abril de 2019, que impuso a las recurrentes la sanción administrativa de multa de 1.00 U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria), fue emitida por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa en calidad de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (e), actuando como órgano sancionador del procedimiento;

Que, el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 255 del TUO de la LPAG, existen dos etapas dentro del procedimiento administrativo sancionador, la etapa de instrucción a cargo de una autoridad instructora del procedimiento y la etapa resolutoria a cargo de una autoridad con facultad para decidir la aplicación de sanción, de lo que se colige que es intención de la norma diferenciar y mantener dos autoridades distintas para cada una de las etapas indicadas;

Que, en el presente caso, se verifica que el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa ha participado como autoridad instructora y como autoridad sancionadora al haber emitido la Resolución Sub Directoral N° 024-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 17 de enero de 2019, que amplió el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Sub Directoral N° 118-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, el Informe N° 0237-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 5 de febrero de 2019, en el que se pronuncia sobre la procedencia de la sanción y la Resolución Directoral N° D000132-2019-DDC-CUS/MC de fecha 9 de abril de 2019, que sanciona con una multa de 1.00 U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria);

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, además, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias;

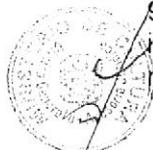
Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el acto contenido en la Resolución Directoral N° D000132-2019-DDC-CUS/MC de fecha 9 de abril de 2019, ha sido emitido incumpliendo las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 99 y el artículo 255 del TUO de la LPAG, al haber sido emitido por una autoridad impedida para ello, encontrándose incurso en supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, además, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° D000132-2019-DDC-CUS/MC de fecha 9 de abril de 2019, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de evaluación de la sanción a imponer;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Ramiro Alatrística Muñoz en representación de la señora Rosa Emilia Muñoz Yabar Vda de Alatrística;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;





Resolución Ministerial

N° 272-2019-MC

Que, mediante el Informe N° D000020-2019-OGAJ-MTM/MC de fecha 4 de julio de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° D000132-2019-DDC-CUS/MC de fecha 9 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de evaluación de la sanción a imponer.

Artículo 2.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Ramiro Alatriza Muñiz en representación de la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar Vda de Alatriza, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000020-2019-OGAJ-MTM/MC al señor Germán Ramiro Alatriza Muñiz en representación de la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar Vda de Alatriza, a las señoras Edelmira Muñiz de Melgar y María Del Pilar Cruz Pharry, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.


.....
ULLA HOLMQUIST PACHAS
Ministra de Cultura

